

tratarse ante todo de la apelacion, explicando que la habia interpuesto en tiempo, pues antes de vencerse los cinco dias concedidos para la apelacion, lo habia verificado ocurriendo al juzgado 2º, porque no habiéndose encontrado el C. juez 5º Lic. Tiburcio Montiel, ni el actuario Orihuela en esta capital, tuvo necesidad de ocurrir á otro de los señores jueces, que fué el 2º; concluye pidiendo que el actuario Orihuela informara sobre aquella circunstancia. En vista de esta solicitud, el juzgado mandó suspender las citaciones, y pidió el informe cuyos resultados constan en el fallo que pasa á insertarse.

México, Abril 5 de 1870.

Vistos estos autos, en el punto sobre que se declare homologado el auto de 13 de Setiembre de 1869, pronunciado por el Lic. D. Tomás Moran y Crivelli en calidad de árbitro de derecho, nombrado por las partes; el escrito de los Sres. V. hermanos, en que piden la declaracion de que dicho auto está consentido y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que se levante el depósito constituido en los 33,000 pesos que convencionalmente se estableció para garantizar el éxito del juicio, y que se archiven estos autos como fenecidos y acabados; el auto que manda hacer saber esta peticion á D. F. G. y al síndico del concurso; el escrito del Lic. D. Francisco Morales Medina, apoderado de G., en que se opone á que se haga dicha declaracion, mientras no se decida sobre la apelacion que dice haber interpuesto en el juzgado 2º de lo civil de esta capital; el nuevo escrito presentado por esta misma parte, pidiendo que el juzgado ordenara al escribano Orihuela dar cuenta con los autos á dicho juzgado 2º; la respuesta á esta solicitud que se hizo saber á los Sres. V. hermanos y síndico del concurso, constante en sus respectivos escritos, en que se oponen á semejante pretension; el nuevo curso del representante de D. F. G., en el que hace presente que el 17 de Setiembre del año próximo pasado, se hallaban ausentes de esta capital el juez y escribano de los autos, por cuya causa ocurrió al juzgado 2º con la apelacion, pidiendo á la vez que tomada en consideracion esta circunstancia, informara el actuario Orihuela lo que habia pasado; el auto que previno se diera por el escribano el informe pedido, con citacion previa, haciéndolo extensivo á si el dia 17 de Setiembre, estuvo abierto el juzgado; los informes que dieron los escribanos Orihuela y Raz Guzman, de los cuales aparece que los dias 17 y 18 de Setiembre estuvo abierto el juzgado, y que se presentaron en uno de esos dias D. F. G. y su patrono el Lic. D. Francisco Mo-

rales Medina, manifestando que deseaban ver los autos, retirándose luego que el escribano Guzman les dijo que estaban encerrados en la pieza en que hace su despacho Orihuela; el auto en que se cita á las partes para la resolucion presente; y el último escrito que despues de hecha la citacion ha presentado la parte de G., á fin de robustecer con nuevos razonamientos el motivo de haber ocurrido con su apelacion al juzgado 2º, deduciendo entre otras razones, la de que su representado como actor usó de su derecho, supuesto que no estaban radicados los autos ante ninguno de los señores jueces de lo civil, cuando conocia de ellos un árbitro, y la de que aun suponiendo que el único juez competente para calificar la apelacion fuera el quinto y no el segundo, sin embargo, la interpuesta ante éste vale y surte sus efectos legales, con arreglo á la ley 17, tít. 23, Part. 3ª, y doctrina de la Curia Filípica, Part. 5ª, párr. 1º, núm. 14.

Considerando: 1º, que atentadas las constancias referidas y el estado que guardan los autos, la cuestion que el juzgado tiene que resolver es la siguiente: si la sentencia que pronunció el árbitro, ha pasado en autoridad de cosa juzgada: 2º, Que una sentencia definitiva se dice que produce la cosa juzgada, cuando ha sido expresamente consentida por las partes que litigan, ó cuando no apelaron de ella en el término de cinco dias, y esto mismo es lo que se observa tambien respecto de la sentencia de los árbitros, con la diferencia que para apelar de estas sentencias, las leyes 23 y 35, del tít. 4º, Part. 3ª, conceden á la parte que se considera agraviada el plazo de diez dias, pasado el cual, sin interponer apelacion, la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada llamándosele *homologada*, esto es, consentida. Escriche, Diccionario de legisl. Art. Arbitro, y Don Juan Sala, Ilustr. del D. real de España, tom. 2º, lib. 3, núm. 23: 3º, que de las constancias de los autos que el juzgado ha tenido á la vista, no consta que se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes, pues desde el 13 de Setiembre del año próximo pasado, en que el árbitro pronunció su laudo y fué notificado, hasta el 1º de Octubre en que los Sres. V. hermanos presentaron escrito, pidiendo se declarara que el laudo estaba consentido, transcurrieron diez y ocho dias, sin que en este tiempo se hubiera interpuesto ninguna apelacion: "si callasen fasta diez dias despues que fuese dada, que la non contradixessen, tal sentencia, como ésta, debe valer;" de donde se infiere, que la expresada sentencia debe tenerse por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: 4º Que si bien asegura el representante de Don F. G., haber in-

tentado una apelacion en el juzgado 2º de lo civil, y aun ha pedido se ordene al escribano Orihuela, dé cuenta con los autos al referido juzgado, suponiendo cierto tal hecho que no se ha justificado; no debe tomarse en consideracion semejante apelacion, por no haberse presentado ante el juez de los autos como debió haberse hecho, y se usa en la práctica, como enseñan los autores. (Cornejo, Diccionario histórico, forense, art. Apelacion; Curia Filípica, 5ª parte, párr. 1º, núm. 17); la razon de esto es, porque él es el único que tiene jurisdiccion en los autos, y quien puede con conocimiento de causa decidir en justicia, si procede ó no la apelacion, lo que no podria hacer aunque quisiera el juzgado 2º, ante quien se dice se ha interpuesto el recurso: 5º, que es cierto que el 17 de Setiembre del año pasado, ni el juez, ni antecesor, ni el escribano Orihuela estuvieron en el juzgado, pero esto no justifica el hecho de apelar ante otro juez; porque habiendo estado abierto el juzgado el dia expresado, como certifica el escribano Guzman con quien habló el Sr. G. y su patrono, exactamente el mismo dia, preguntándole por sus autos, no se comprende qué motivo tuvo para no dejarle el escrito de apelacion, cuando estaba encargado en este negocio de recibir los escritos que presentaran las partes, y así lo manifestó á dichos señores, sin que pueda servir de pretexto al Sr. G., que solo tenia cinco dias para apelar, porque esto no es exacto, supuesto que las leyes de Partida ya citadas, conceden el plazo de diez dias; y si esta parte se hubiera esperado al plazo de la ley, y hubiera aguardado un solo dia más, habria encontrado al escribano Orihuela, le habria entregado la apelacion en tiempo oportuno, y no habria festinado un recurso que por su singularidad en la forma de proceder, es propiamente como lo llama el Síndico del concurso: "apelacion dislocada," porque efectivamente está separada de la sentencia, y de sus propios autos y de su juez natural: 6º, que no es cierto que la apelacion pueda interponerse ante juez incompetente, sino que debe hacerse ante el juez *à quo*, es decir, ante el mismo que pronunció la sentencia, como expresamente dice la ley 18, tít. 23, Part. 3ª, en estas palabras: "Agraviándose alguno del juicio quel diesse su *judgador*, puede alzarse del á otro, que sea su mayoral;" ó aquel que en su caso deba remitir, como sucede con el juez que ha de ejecutar la sentencia del árbitro; aunque sí puede apelarse para ante juez incompetente, segun permiten las leyes: "non porque él deba juzgar el pleyto, más debelo enviar al otro que ha derecho de *judgarla*;" y esto y no otra cosa, es lo que dice la ley que quiso citar el Sr. G.

y la doctrina de la Curia á que se refiere; pero de aquí no se infiere que la apelacion interpuesta ante el incompetente, valga ni surta sus efectos legales: 7º, que aun bajo el supuesto de que la apelacion se hubiera interpuesto ante el juez de los autos, y en los diez dias de la ley, no seria válida por haberse renunciado expresamente en el compromiso, y en este punto, la parte de G. está estrictamente obligada á cumplirlo, segun la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.: 8º, que no siendo procedente el recurso, por ser dicha apelacion de las que el derecho llama frívolas, y siendo además improcedentes las demás pretensiones del Sr. G., y debiendo el juez cuidar de que los juicios no se dilaten con diligencias inútiles ó accediendo á peticiones impertinentes, se desechan las que en este incidente promueve esta parte, con arreglo á la ley 10, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec. Con fundamento de lo expuesto y leyes citadas, se declara: 1º La sentencia del árbitro está consentida y ha causado ejecutoria: 2º No ha lugar á lo que solicita el representante de Don F. G.: 3º Se declara levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y 4º Archívense estos autos por estar concluidos y fenecidos. Así lo proveyó y firmó el C. juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello, quien además dijo: que condena en las costas del artículo á la parte del Sr. G. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello*.—*Manuel Orihuela*, escribano público.

Notificado este auto, la parte de G. apeló de él, y sustanciado el artículo, el ciudadano juez, citando la ley 1ª, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec.; Salgado, Part. 2ª, cap. 6, núms. 28, 51 y 52; Hévia Bolaños, Curia Filípica, 2ª parte, párr. 3, núms. 7 y 8; Carleval, de jud., lib. 3, núm. 47; y Elizondo, práct. univ. for., tomo 1, pág. 149, núms. del 1 al 7; declaró que no era apelable el auto inserto, y que se debía llevar á ejecucion, condenando al apelante en las costas del artículo.

G. pidió certificado de apelacion denegada, que le fué expedido, y ocurrió al tribunal, mejorando la apelacion, cuyo recurso sustanciado se falló como sigue:

México, Mayo 10 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por el C. Lic. Francisco Morales Medina, en representacion del C. F. G., contra D. B. de O. y su concurso, sobre entrega de mil quintales de algodon, en el recurso de denegada apelacion interpuesto por el actor, del auto de 29 de Agosto de 1871, que negó la apelacion del de 5 de Abril del año próximo pasado, en el que el juez 5º de lo civil de esta capital declaró: que la sen-

tencia del árbitro está consentida, y ha causado ejecutoria: que no ha lugar á lo que solicita el representante de G.: que queda levantado el depósito de los treinta y tres mil pesos, como está mandado; y que se archiven los autos por estar concluidos y fenecidos. Visto el certificado respectivo; las constancias de autos; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que la cláusula 3ª del convenio de 8 de Julio de 1868 expresamente dice: "y renuncian los recursos de apelacion, nulidad y cualesquiera otros que pudieran interponer;" de lo cual se infiere, que la apelacion interpuesta por el Lic. Morales Medina ante el juez 2º de lo civil, fué contra lo expresamente estipulado y consentido por las partes: que el juez 5º, con presencia de dicho convenio, y de la apelacion del laudo, al declarar en su auto de 5 de Abril que aquel estaba consentido y habia causado ejecutoria, desechó la apelacion referida, sin que por esto pueda decirse que el citado auto de 5 de Abril importe solamente la declaracion de que el laudo quedó homologado, porque nada ménos excluye el recurso intentado, y lo pone en el predicamento de inadmisibile: y por último, apareciendo que el auto de 5 de Abril es una consecuencia precisa del convenio de 8 de Julio, y por lo mismo no puede envolver gravámen su cumplimiento, por cuyo motivo la apelacion de él es contraria á derecho, tanto por la regla prohibito aliquo, prohibetur etiam id per quod pervenitur ad illud, como porque en ningun caso es admisible la apelacion del auto en que se deniega. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., y artículo 1º de la de 18 de Marzo de 1840: Se confirma la calificacion del grado hecha por el juez en su auto de 29 de Agosto del año próximo pasado, y se condena en las costas legales de este recurso á la parte de G. Hágase saber, y devuélvase los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique*.—*Herrera*.—*Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Responsabilidad.—La sustanciacion peculiar de los juicios escritos no es aplicable á los verbales.—Por práctica general, la calificacion sobre pertinencia de las pruebas está reservada para la sentencia definitiva, por favorecer la libertad

de la defensa á las partes.—El error del juez en esa calificacion es un error de opinion, y no un procedimiento contra ley expresa.—Un juez no incurre en responsabilidad por no aplicar las leyes de un contrato á otro.—No se puede fallar "incontinenti" á la confesion, cuando ésta no es llana, sino calificada.

México, Abril 25 de 1871.

Visto el juicio de responsabilidad, promovido por el C. M. A. contra el ex-juez 1º de lo civil de esta capital, por sus procedimientos en el juicio verbal que aquel siguió contra Dª J. F. sobre pesos. Visto el escrito de acusacion fundada en cuatro capítulos, que son: 1º Haber infringido el ex-juez acusado la disposicion del art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, al admitir y considerar una excepcion anterior al convenio celebrado en el acto de la conciliacion: 2º Haber procedido contra lo dispuesto en la ley 7ª, tít. 14, Part. 3ª, al recibir pruebas impertinentes y que en sentido jurídico no aprovechan ni dañan á los litigantes: 3º Haber fallado contra la expresada disposicion de las leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Part. 5ª, segun las cuales, el deudor que libre ya de la fuerza ó miedo, cumple con la obligacion, pierde su derecho para atacarla por esas causas; y 4º Haber fallado tambien contra la expresada prescripcion de la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, pues sin embargo de haber confesado la F. su adeudo al absolver la cuarta posicion, la absolvió de la demanda, condenándolo á perder lo que justamente se le debe: el certificado que á dicho escrito se acompañó; el informe del ex-juez acusado; la respuesta fiscal; y oído lo alegado por el patrono del acusador, C. Lic. F..... C....., al tiempo de la vista. Considerando: que los capítulos 1º y 2º de la acusacion son ligeros é infundados; ligeros, porque el juez A. no fué el que dió acceso á las posiciones, ni abrió el término de prueba para ellas, como se vé por el certificado presentado por el mismo M. A.; é infundados por una parte, porque el citado art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857 tiene su aplicacion en los juicios escritos y no en los verbales, los cuales se sustancian conforme al artículo 10, que es al que sujetó el juez A. sus procedimientos; y por otra, porque estando por práctica general reservada la calificacion de las pruebas, para cuando el juez pronuncie sentencia definitiva, con el objeto de no anticipar su opinion y dejar á las partes una absoluta libertad en su defensa, no pudo existir la falta atribuida; y ménos si se atiende á que la calificacion de pertinencia depende de la legal opinion del juez, por lo que, al admitir las de que se trata, es porque el juez las calificó pertinentes, y si en ello hubiera incurrido, en error en tal caso lo seria de opinion, pero no procedimiento contra ley expresa. Considerando: que tambien es infundado el cap. 3º,

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo de homicidio cometido en estado de locura.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Ignacio Alfaro del homicidio ejecutado en la persona de su hermano Abraham Alfaro?

Sí, por unanimidad.

1ª ¿Estaba loco Ignacio Alfaro al cometer el hecho?

Sí, por siete votos.

3ª ¿Se perpetró el delito en riña ó pelea?

No, por unanimidad.

4ª ¿Se cometió con arma corta?

Sí, por unanimidad.

México, Abril 27 de 1871.

México, Abril 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Ignacio Fernandez Alfaro, soltero, de cuarenta y siete años, y vive en el pueblo de San Juanico. Visto el veredicto que pronunció el Jurado el día antes de ayer, por el que declaró culpable al acusado del homicidio perpetrado en la persona de su hermano Abraham Alfaro, con las circunstancias agravantes de no haberse cometido aquel en riña ó pelea, y con arma corta, y con la exculpante de haber estado loco el acusado al cometer el hecho. Considerando: que sin embargo de la declaracion de culpabilidad, cualesquiera que sean las circunstancias, queda destruida con la de la demencia del autor del delito al tiempo de cometerlo; puesto que se halla en el caso de la ley 9, tít. 1º, Part. 7ª, en las palabras "Eso mismo dezimos que seria del loco ó del furioso, ó del desmemoriado que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durasse la locura." Con fundamento de dicha ley, y del artículo 6º, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857, se absuelve del cargo á Ignacio Fernandez Alfaro, y se pondrá en libertad mientras se revista este proceso por la superioridad. Hágase saber, y remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision. Lo proveyó el C. juez 1º de lo criminal, Lic. Ignacio Villava, y firmó.—*Doy fe: Ignacio Villava*.—*Ignacio A. Torcida*.

porque en él se dicen infringidas dos leyes inconducentes al caso, supuesto que en ellas se trata del contrato de préstamo, y el juicio entre A. y la F., versa sobre el contrato de mútuo, de manera, que habiendo aplicado el juez A. en la sentencia las leyes especiales de este contrato, no podia haber aplicado las del otro, ni infringirlas por el mismo motivo; y por último, considerando: que el capítulo 4º tiene el mismo defecto de infundado, porque el juez A. no pudo haber fallado incontinenti á la confesion, en razon de que no era el juez ante quien se hizo; pero aun dado el caso que lo hubiera sido, tampoco podia haber sentenciado incontinenti, porque la confesion de la F. no es la llana de que habla la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, sino de las que en derecho se llaman calificadas; por lo que, si el juez no hubiera tomado en consideracion conjuntivamente todas las posiciones para fundar su determinacion, y solamente por la cuarta hubiera pronunciado su sentencia, entónces sí habria faltado á las prescripciones de la ley, porque le habria dado á la confesion el carácter de llana, siendo en realidad calificada: Por estas consideraciones, y por los fundamentos de la respuesta fiscal, por unanimidad se falla: Primero. Se declara sin lugar la responsabilidad que el C. M. A. exige al C. ex-juez 1º de lo civil, Lic. A. A., en el juicio verbal promovido contra Dª J. F. sobre pesos: Segundo. Se condena al repetido A. en las costas que se hayan originado legalmente. Tercero. Se advierte al patrono del acusador, que en sus alegatos y defensas use del lenguaje moderado que la ley y decencia permiten: Cuarto. Comuníquese al C. ex-juez 1º de lo civil, Lic. A. A., este auto. Hágase saber.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que fué expensado el papel por el C. A.—*Cárlos Echenique*.—*José M. Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

En 24 del mismo suplicó de este auto el C. A., y pasa el expediente á la 1ª Sala para la sustanciacion del recurso, cuyo resultado se publicará.

La 2ª Sala pronunció el auto siguiente:

México, Mayo 16 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra Ignacio Fernandez Alfaro, por el homicidio de su hermano Abraham, perpetrado el 22 de Agosto de 1870. Vistos el veredicto del Jurado, que calificó los hechos el día 27 del próximo pasado Abril, y la sentencia del ciudadano juez 1º que absolvió del cargo al encausado. Atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y considerando: que el Jurado declaró culpable á Ignacio Fernandez Alfaro del homicidio perpetrado en la persona de su hermano Abraham Alfaro, con las circunstancias de que el encausado estaba loco al cometer el hecho, y se perpetró fuera de riña ó pelea, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho; pero que no por esto debe dejarse á Fernandez en aptitud de que, por su locura, perpetre en lo sucesivo hechos semejantes. Por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, art. 6, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez que absolvió del cargo á Ignacio Fernandez Alfaro. Hágase saber, remítase la causa al juez, con copia de este auto para su archivo, y para que diga al ciudadano gobernador que para evitar que el encausado, á consecuencia de su trastorno mental, vuelva á cometer un hecho como el que dió lugar á la formacion de esta causa, se sirva dictar las medidas necesarias.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tecófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo que comete homicidio en defensa propia.

México, Mayo 20 de 1871. \*

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º de lo criminal, contra Antonio y Za-

\* Véase la pág. 287 de este tomo.

carías García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado la noche del 10 al 11 de Setiembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el 27 de Marzo último, y la sentencia del juez que mandó poner en libertad á los encausados. Atentos los apuntes del ciudadano fiscal 2º en esta instancia; el auto de 14 de Abril de este año, en que la Sala declaró haber motivo de nulidad en el veredicto del jurado, por la contradicción que parece existir entre las preguntas 2ª y 6ª del veredicto, y la 8ª y 11ª Vista la ejecutoria de la 1ª Sala de este Superior Tribunal, que declaró válido el veredicto. Considerando: que el jurado declaró que Antonio y Zacarías García son culpables del homicidio referido, ejecutándolo de noche, con arma corta, pero en riña y en propia defensa, sin que Zacarías García hiriese á Montoya rendido éste. Atento á que el que comete un homicidio en defensa propia no debe ser castigado, por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y con arreglo á la fracc. 1ª del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1857: Se confirma la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á Zacarías y á Antonio García. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tecófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradicción.—Las declaraciones de que el delito se ha cometido en estado de ebriedad completa, y con intención de causar un mal menor, son contradictorias; porque la embriaguez completa excluye la voluntad.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable Jesus Espinosa de la herida que se le infirió á Isabel Diaz, el día 20 de Marzo del año próximo pasado de 1870?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Infirió esta herida á la Diaz tratando de herir á otra persona?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Se causó la herida en riña ó pelea?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Estaba ebrio Jesus Espinosa?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Esta ebriedad era completa?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Tuvo intención Espinosa de causar un mal menor que el que realmente ejecutó?

Sí, por unanimidad.

México, Mayo 1º de 1871.

México, Mayo 2 de 1871.

Visto el veredicto del Jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra José de Jesus Espinosa, natural de México, soltero, de veinte años de edad, panadero de oficio, y con habitación al tiempo de su aprehension en la calle del Niño Perdido, núm. 8, por la herida que infirió á María Isabel Diaz, la noche del día 12 de Marzo del año próximo pasado, en la casa núm. 8 de la calle del Niño Perdido. Considerando: que aunque según la declaración del Jurado á las preguntas primera, segunda y tercera, debía imponerse pena á José de Jesus Espinosa, conforme á los artículos 14, fracc. 2ª, y 35 de la ley de 5 de Enero de 57; teniendo presente lo que previene la fracc. 3ª del art. 32, y 5ª del art. 6º de la misma ley, se absuelve á José de Jesus Espinosa, poniéndosele en libertad bajo de fianza, de estar á derecho mientras se revisa esta causa por el Tribunal Superior. Hágase saber, y remítase á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M. Castellanos, juez 5º del ramo criminal, y firmó.—*Doy fe: José M. Castellanos.*—*V. Canaliz,* secretario.

México, Mayo 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el C. juez 5º del ramo de lo criminal, contra José de Jesus Espinosa, por heridas. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el 1º del presente. Considerando: que éste declaró culpable al encausado de la herida que se infirió á Isabel Diaz, el día 20 de Marzo de 1870, con las circunstancias de haber herido á la Diaz, cuando trataba de herir á otra persona, causando la herida en riña ó pelea, estando ebrio Espinosa, siendo la ebriedad completa y teniendo el propio Espinosa intención de causar un mal menor del que realmente causó. Considerando: que el veredicto expresado, es notoriamente contradictorio, porque declarado que Espinosa estaba ebrio completamente en la pregunta

quinta, se dice en la segunda, que hirió á la Diaz tratando de herir á otra persona; es decir, que habia movimiento del ánimo, para cometer un delito, sin embargo de estar el reo sin movimiento de la voluntad, que es lo que produce la ebriedad completa: que la contradicción marcada, se hace mas notable comparando la pregunta quinta con la sexta, supuesto que en aquella se declara, como se ha dicho, la ebriedad completa y en ésta, que Espinosa "tuvo intención de causar un mal menor, que el que realmente ejecutó:" atento á que no puede decirse, que la ebriedad declarada por el jurado no es la exculpante de toda pena; ya porque el juez de derecho debe apreciar las declaraciones del Jurado en su sentido literal y no buscar el que pudieran haberle dado atentas las constancias del proceso, pues de no ser así se minaría por su base la institucion del Jurado; y ya tambien porque no se concibe cómo puede haber ebriedad completa sin que sea absoluta y aun cuando pudiera existir aquella, la ley de 5 de Enero de 1857, no distingue qué clase de ebriedad completa es la que exculpa de pena, y solo marca como delito involuntario sin que haya movimiento de ánimo, el que se comete en estado de embriaguez completa, (art. 6º, fracc. 5ª,) no estando declarado que ésta sea habitual en el reo, ni que se haya procurado: atento por último, á que la embriaguez cuando es completa, supone la falta de intención de cometer un hecho prohibido por la ley; por lo que faltando la intención, falta el delito y por esto no se castiga al que comete un hecho sin movimiento de la voluntad, y por el contrario, el que tiene movimiento de voluntad, é intención de causar un mal y lo causa, nunca podrá eximirse de pena, porque es responsable de un delito; de donde resulta, que el Jurado en el veredicto referido, declaró que José de Jesus Espinosa hirió á Isabel Diaz, sin intención de herir, y sí con la de causar una herida menor de la que causó, cuyas ideas por sí solas se contradicen.

Por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el Jurado en esta causa. Hágase saber, y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tecófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.